



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

N.I.G.: 2906745320200001615.

Procedimiento: Recurso de Apelación 964/2023. Negociado: CR

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a: AURELIA BERBEL CASCALES

SENTENCIA NÚMERO 1553/2024

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

DON MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ

DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección funcional 3

En la ciudad de Málaga, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Visto por la Sección funcional 3.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 964/2023**, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 225/2020, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, de cuantía determinada

[REDACTED] representado por el procurador de los tribunales don Francisco de Paula Gutiérrez Marqués y dirigido por la letrada doña María José Sánchez Quesada, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO MÁLAGA**, representado por la procuradora de los tribunales doña Aurelia Berbel Cascales y asistido por el letrado municipal don Sergio Verdier Hernández.





Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó la sentencia núm. 195/2023, de 7 de junio, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia núm. 195/2023, de 7 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED], ahora apelante, frente a -seguimos el antecedente de hecho primero de la sentencia - [REDACTED]

SEGUNDO.- Tras aquilatar las posiciones de las partes y centrar el objeto de debate en la



procedencia de los motivos de impugnación esgrimidos en oposición a la providencia de apremio dictada por la Administración municipal, la cual traía causa de una responsabilidad indemnizatoria acordada en su día sobre el [REDACTED]

«CUARTO.- Ninguno de los motivos de impugnación, por tanto, pueden tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo argumental de la demanda se sustenta en los mismos motivos de impugnación que desde el principio se han ido reproduciendo literalmente durante todo el expediente administrativo y como se ha mencionado han tenido una cumplida respuesta en la resolución de imposición de sanción, debiendo hacer hincapié en que la responsabilidad indemnizatoria derivada de un ilícito administrativo es trasladable al heredero pues no entra dentro de la sanción y, por lo tanto, no vulnera el principio de personalidad de las sanciones. No por mucho repetir lo contrario, como hace la parte actora, va a cambiar esta concepción ya de antiguo reconocida por la jurisprudencia.

Tanto en la resolución como en la contestación se argumenta extensamente sobre esta cuestión que obtiene simplemente la conclusión anterior y que no puede restar más tiempo al estudio de la misma.

Así mismo, se ha de añadir que vez dictada providencia de apremio [REDACTED] el ahora recurrente presentó recurso de reposición y, posteriormente, reclamación económico administrativa a resultas de las cuales se acordó, de un lado, anular la deuda en concepto de sanción administrativa impuesta en su día –al no ser transmisible- y, de otro, retrotraer el procedimiento ejecutivo y notificar la providencia de apremio [REDACTED], a fin de que éste atendiera al pago de la deuda correspondiente al concepto de depósito para la reposición y esa nueva providencia se notificó al demandante – [REDACTED] el cual interpuso nuevamente frente a la misma recurso de reposición y, posteriormente, reclamación económico- administrativa frente a la resolución desestimatoria de su recurso.

No existe defecto procesal alguno en relación con el objeto del recurso con relevancia para concluir con el resultado que propugna la parte actora.

Por lo que atendiendo a la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento de derecho anterior ningún razonamiento más se hace preciso en esta instancia judicial para, asumiendo los esgrimidos por las Administración demandada, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y con ello, la pretensión actora».

TERCERO.- La parte apelante, [REDACTED], fundamenta su recurso frente a la sentencia en cinco motivos.

Alega, en primer lugar, indefensión material proscrita por el artículo 24.1 CE, pues la deuda tributaria reclamada consiste en el derecho de reposición en metálico de las especies arbóreas desaparecidas por importe de [REDACTED]



[REDACTED] antes de dictarse la sentencia que desestimó el anterior recurso contra la resolución sancionadora [REDACTED]

[REDACTED] Relaciona esta alegación con la afirmación de la sentencia, «lo cierto es que el contenido íntegro del expediente era ya conocido por el hoy demandante», que dice que es materialmente imposible.

Mantiene, como segundo motivo, que la sentencia hace una incorrecta aplicación de los arts. 189 y 190 de la Ley General Tributaria, toda vez que el fallecimiento del sujeto infractor después de la imposición de la sanción, pero antes de que esta adquiera firmeza, [REDACTED]

Como tercer motivo sostiene que se ha producido una vulneración de las garantías más elementales de los administrados al no existir fase probatoria en sede administrativa por vulneración art. 110.2 LGT, que la Administración demandada no aportó el expediente administrativo completo en sede contenciosa vulnerando los artículos 70 LPA y 48 LJCA y sin que fuese requerido por el Juzgado, el cual además no tuvo en cuenta las pruebas practicadas en sede contenciosa y vulneró las reglas sobre la carga de la prueba (art. 217 LEC).

Destaca, en cuarto lugar, que la sentencia incumple las formalidades previstas en el art. 68 de la LJCA, en relación con el art. 70 del mismo texto legal, así como que no debieron imponérsele las costas porque la desestimación del recurso no fue total pues no se pronuncia respecto a la prescripción de la infracción matriz y la caducidad del procedimiento, ni la irregularidad de las notificaciones, ni los motivos de oposición contra la providencia del art. 167.3 letras a), b) y c) de la LGT.

En quinto y último lugar postula que la sentencia adolece de incongruencia omisiva y *extra petita* en el fundamento segundo. Dice que la sentencia no se ha pronunciado sobre varios extremos: requerimiento «a la demandada para que aportara el expediente administrativo completo», «sobre la prescripción-caducidad de la infracción», «ni sobre las irregularidades



en las notificaciones», «ni sobre los motivos de oposición a la providencia tasados en el art. 167.3 letras a, b y c LGT, esgrimidos por esta parte», junto con la «inexistencia de fase probatoria en sede contenciosa por causa imputable a la demandada». [REDACTED]

Sobre la base de lo anterior interesa de la Sala el dictado de una sentencia por la que revoquemos la de instancia.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Málaga se opone al recurso de apelación e interesa la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos. Arguye que el apelante, bajo la apariencia de impugnar el contenido de la sentencia apelada, reproduce en su recurso, sustancialmente, los argumentos ya utilizados en la instancia para combatir el acto recurrido. Destaca el acierto de la sentencia cuando concluye que la responsabilidad indemnizatoria derivada de un ilícito administrativo es trasladable a los herederos del infractor, pues no entra dentro del concepto de sanción y por lo tanto no vulnera el principio de personalidad de las sanciones. Aduce que el hoy apelante ha tenido cumplido conocimiento tanto del expediente sancionador como del expediente de apremio derivado del incumplimiento en período voluntario del deber de reposición, por lo que ninguna indefensión se le ha producido. En lo que a los defectos procedimentales y la falta de prueba se refiere, se remite a los acertados razonamientos de la sentencia apelada, sin que el recurrente hubiera sufrido indefensión material. Descarta que la sentencia infrinja el art. 70.1 de la LJCA, propugna que debe ser mantenido el pronunciamiento de condena en costas al haberse desestimado las pretensión del actor, y niega que hubiera incurrido en la incongruencia que se denuncia de adverso.

QUINTO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

Este Tribunal en reiteradas ocasiones ha manifestado que son inadmisibles aquellos recursos de apelación que se limitan a reproducir de forma literal o casi literal los argumentos del escrito de demanda, sin contener una crítica individualizada de los argumentos jurídicos de la sentencia recurrida. El fundamento de la inadmisión viene integrado por la desnaturalización que ello implicaría del recurso de apelación, pues su objeto y finalidad es, ante todo, una crítica de la sentencia de instancia y una depuración de su resultado. De esta manera, no es posible plantear el debate en idénticos términos a los suscitados en primera instancia, como si esta no hubiera existido. Con esta doctrina jurisprudencial se pretende evitar un eterno retorno sobre los planteamientos dialécticos resueltos por el juzgador *a quo*, cuando por el apelante no se ha pretendido en la alzada un juicio analítico razonado de la motivación jurídica que integra la sentencia combatida.



Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo que, entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 11 de marzo de 1999, recordando lo dicho en la de 4 de mayo de 1998, que: *"Las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior art. 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al tribunal ad quem la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea aplicación de una norma, la incongruencia, la indebida o defectuosa apreciación de la prueba o cualesquiera otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción de los argumentos vertidos en el escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal de primera instancia si se entienden que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico (en este sentido, las Sentencias de esta Sala de 10 de febrero, 25 de abril[, 6 de junio y 31 de octubre de 1997 y 12 de enero y 20 de febrero y 17 de abril de 1998)]".* Mantienen tal doctrina igualmente las sentencias de tal Alto Tribunal de fecha 22 y 29 de junio y 7 de julio de 1999.

Descendiendo al caso de autos, la parte apelante en buena parte de su recurso de apelación se limita a reproducir los argumentos vertidos en la instancia. Nos referimos a todas las alegaciones que hace sobre la existencia de indefensión y la nulidad de la providencia de apremio por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, alegaciones estas que ya fueron rechazadas en la sentencia apelada. Como veremos más abajo, el apelante no sufrió indefensión en el expediente pues tuvo conocimiento de la providencia de apremio y articuló frente a ella los oportunos recursos.

SEXTO.- Centrándonos en aquellos motivos impugnatorios en los que el apelante sí realiza una crítica fundada de la sentencia de instancia, rechazamos que esta hubiera realizado una incorrecta aplicación de los arts. 189.1 y 190.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

[Redacted text block]

[Redacted text block]



[REDACTED]

[REDACTED] (art. 130.1.1.º del Código Penal y, por todas, STS de 13 de julio de 1990, recurso de apelación núm. 2.763/1988, y para el específico ámbito tributario, SSTS de 9 de marzo de 2017, rec. 834/2016, y de 3 de junio de 2020, [REDACTED]

[REDACTED] de la pena protegido por el art. 25.1 de la Constitución, de culpabilidad o responsabilidad, no sucedió lo mismo con la obligación de reposición de los árboles que dañó, y más en concreto con la responsabilidad indemnizatoria en la que fue cuantificada por los servicios municipales de parques y jardines, la cual no tiene naturaleza sancionadora o punitiva sino que se sitúa en un ámbito más cercano al de la responsabilidad civil por acto ilícito y, por tanto y como apreció acertadamente la sentencia de instancia, [REDACTED]

[REDACTED]

En nada afecta a lo anterior que la sentencia del Juzgado n.º 1 que desestimó el anterior recurso contencioso-administrativo contra la [REDACTED]

la muerte de este último durante la tramitación del procedimiento judicial extinguió por ministerio de la ley la sanción que aún no había ganado firmeza, lo que pudo haberse hecho valer por el heredero a través del mecanismo de la sucesión procesal regulada en el art. 16 de la LEC, [REDACTED]

[REDACTED]

Dice el apelante en su recurso que la sentencia de 20 de abril de 2016 del Juzgado n.º 1 fue «condenatoria»; mas esto no es así, sino que quien ejerció la potestad sancionadora con imposición de una multa y, en cuanto aquí interesa, declarando la obligación de reposición de los daños causados, fue la Administración municipal, correspondiendo a este orden jurisdiccional controlar la legalidad de la actuación administrativa que en aquel caso se consideró adecuada a derecho ya que el recurso que interpuso [REDACTED].



SÉPTIMO.- Entrando a examinar el motivo sustentando en la falta de congruencia en la sentencia, [REDACTED]

«Esta Sala (Cfr. STS 4 de febrero de 2016 rec. de cas. 3714/2014, ad exemplum) ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el significado de la incongruencia omisiva en las sentencias. Su jurisprudencia, como la doctrina del Tribunal Constitucional, proclama que dicho vicio constituye, en todo caso, infracción de las normas reguladoras de las sentencia, contenidas en la LJCA, LEC y LOPJ, y que, incluso, tiene trascendencia constitucional en determinados casos en que constituye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva residenciable en amparo ante el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, como se recuerda en la STC 210/2000, de 18 de septiembre, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional, desde su STC 20/1982, de 5 de mayo, que si bien es cierto que la ausencia de respuesta expresa a las cuestiones suscitadas por las partes puede generar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo no todos los supuestos son susceptibles de una solución unívoca, debiendo ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial constituye una auténtica lesión del artículo 24.1 CE, o si, por el contrario, puede razonablemente interpretarse como una desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 175/1990, de 12 de noviembre; 88/1992, de 8 de junio; 26/1997, de 11 de febrero; y 83/1998, de 20 de abril, entre otras muchas).

Según la referida doctrina constitucional, ha de diferenciarse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas; de manera que si bien respecto de las primeras no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales, la exigencia de congruencia, referida a la pretensión misma, es más rigurosa. Pues, en este caso, para poder apreciar la existencia de una respuesta tácita y una mera omisión sin trascendencia constitucional, es necesario que del conjunto de los razonamientos



contenidos en la resolución pueda deducirse razonablemente, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión deducida, sino, además, los motivos fundamentadores de ella (SSTC 26/1997, de 11 de febrero; 129/1998, de 16 de junio; 181/1998, de 17 de septiembre; 15/1999, de 22 de febrero; 74/1999, de 26 de abril; y 94/1999, de 31 de mayo, entre otras muchas).

La LJCA contiene diversos preceptos relativos a la congruencia de las sentencias, como el art. 33.1, que establece que los órganos del orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición. Impone, por tanto, la congruencia de la decisión comparándola con las pretensiones y con las alegaciones que constituyan motivos del recurso y no meros argumentos jurídicos. Por consiguiente, para determinar el sentido y alcance de la congruencia, es necesario tener en cuenta que: "en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposición que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No así sucede con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso".

En todo caso, el respeto al principio de congruencia no alcanza a limitar la libertad de razonamiento jurídico del Tribunal de instancia, ni tampoco le obliga a seguir el orden de alegaciones de las partes, bastando con que establezca los hechos relevantes para decidir el pleito y aplicar la norma del ordenamiento jurídico que sea procedente.

El requisito de la congruencia, en fin, no supone que la sentencia tenga que dar una respuesta explícita y pormenorizada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, siempre que exteriorice, tomando en consideración las pretensiones y alegaciones de aquéllas, los razonamientos jurídicos que, en el sentir del Tribunal, justifican el fallo (Cfr. SSTS de 20 de diciembre de 1996 y 11 de julio de 1997, entre otras muchas).

La determinación de la congruencia de una sentencia presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso, delimitado por sus elementos subjetivo (partes) y objetivo (petitum y causa de pedir). La adecuación o correspondencia que la congruencia impone debe extenderse tanto al resultado o efecto jurídico que el litigante pretende obtener con el pronunciamiento judicial postulado ("petitum") como a los hechos que sustentan la pretensión y nutren su fundamento ("causa petendi"). "Petición" y "causa", ambas conjuntamente, delimitan pues el alcance objetivo de la resolución judicial.

Junto a dicha noción general, precisan el alcance del requisito de la congruencia estas dos consideraciones: la congruencia procesal es compatible con el principio iura novit curia en la formulación por los Tribunales de sus razonamientos jurídicos; pero la incongruencia es relevante,



incluso, desde la perspectiva del derecho a la tutela efectiva y del derecho de defensa constitucionalmente reconocidos (art. 24.1 y 2 CE), cuando como consecuencia de ella se produce una modificación de los términos del debate procesal, con quiebra del principio de contradicción y menoscabo del fundamental derecho de defensa.

La motivación de las sentencias no exige una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lleva a las decisiones que incorporan, pues la motivación que la Ley y la Jurisprudencia exigen, se entiende cumplida cuando se exponen las razones que justifican la resolución a fin de poder cuestionarlas en el oportuno recurso. Lo trascendente de la motivación es evitar la indefensión, así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional cuando declara que no es necesario un examen agotador o exhaustivo de las argumentaciones de las partes y cuando, incluso, permite la argumentación por referencias o "in aliunde".

No existe, pues, la obligación de dar una respuesta expresa y acabada a cada una de las alegaciones formuladas por las partes. Al contrario, es posible que el Tribunal se enfrente a esas alegaciones de modo general, exponiendo su propia argumentación, de modo que quepa deducir el rechazo o la admisión de los motivos en que las partes hayan apoyado sus respectivas pretensiones. Por lo demás, el silencio del órgano judicial puede no ser constitutivo de ninguna infracción del deber de motivación ni incurrir en incongruencia si, a la vista de las concretas circunstancias del caso, dicho silencio puede ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la pretensión ejercitada.

En este sentido, desde la STS de 5 de noviembre de 1992, esta Sala viene señalando determinados criterios para apreciar la congruencia de las sentencias, advirtiendo que en la demanda contencioso-administrativa se albergan pretensiones de índole varia, de anulación, de condena etc., que las pretensiones se fundamentan a través de concretos motivos de impugnación o cuestiones, y que las cuestiones o motivos de invalidez aducidos se hacen patentes al Tribunal mediante la indispensable argumentación jurídica. Argumentos, cuestiones y pretensiones son, por tanto, discernibles en el proceso administrativo, y la congruencia exige del Tribunal que éste no solamente se pronuncie sobre las pretensiones, sino que requiere un análisis de los diversos motivos de impugnación y de las correlativas excepciones u oposiciones que se han planteado ante el órgano jurisdiccional. No sucede así con los argumentos jurídicos, que no integran la pretensión ni constituyen en rigor cuestiones, sino el discurrir lógico-jurídico de las partes, que el Tribunal no viene imperativamente obligado a seguir en un iter paralelo a aquel discurso.

(...) En definitiva, la exigencia de congruencia opera con menor intensidad cuando no se la contempla desde la perspectiva de las pretensiones sino desde la propia de las alegaciones esgrimidas en su apoyo. En este segundo caso aquella intensidad se debilita, de modo que no es necesario para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva una contestación pormenorizada y explícita a todas y a cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de líneas de defensa concretas no sustanciales (sentencias del Tribunal Constitucional 26/1997, FJ 4º; 101/1998, f.º 2º, y 132/1999, FJ 4º). (...) y STS 7 de marzo de 2014 (rec. de cas. 3276/2011)».





Pues bien, partiendo de la premisa doctrinal expuesta, no podemos acoger el motivo de que se trata, al no apreciarse incongruencia omisiva en la sentencia de instancia. La sentencia recurrida contiene una motivación suficiente y en ella se dan respuesta a los motivos de impugnación que sostuvo el actor en la demanda formulada. Aunque no se aborda expresamente la cuestión de la prescripción de la infracción administrativa que adujo el recurrente en la demanda, debemos entender su implícito rechazo porque, como hemos razonado líneas arriba, entendió la juzgadora que lo que se había transmitido [REDACTED] no era la sanción de multa sino la responsabilidad indemnizatoria derivada de la infracción administrativa.

En cuanto a la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago conforme a lo establecido en el apartado b) del art. 66 de la Ley General Tributaria, tampoco puede prosperar porque la sentencia que confirmó la resolución sancionadora en la que se apreció la obligación de reposición de los arboles consta notificada el día 25 de abril de 2016 (doc. 1 de la demanda, en ella hay estampado un sello de “notificado” con esa fecha), y tras el fallecimiento del sujeto infractor la Administración municipal notificó la providencia de apremio al ahora apelante [REDACTED] por medio de un agente notificador (fol. 13 del expediente administrativo), lo que tuvo lugar según explica el Jurado Tributario después de que se estimara por la oficina gestora un recurso de reposición contra un diligencia de embargo de cuentas corrientes y se alzara este embargo respecto del importe de la sanción, formulando el

[REDACTED]

De otro lado, no entendemos cómo la alegación del apelante de que el Juzgado no requirió «a la demandada para que aportara el expediente administrativo completo» puede fundamentar el motivo denunciado incongruencia omisiva de la sentencia. Examinados los autos de instancia constatamos que tras recibir el Juzgado el expediente administrativo se lo entregó a la actora el día 23 de noviembre de 2020, por medio de su representación procesal, y esta presentó el escrito de demanda, sin que llegara a hacer uso de la facultad de pedir que el expediente fuera completado prevista en el art. 55 de la Ley de la Jurisdicción. Tampoco somos capaces de conectar la aludida incongruencia omisiva de la sentencia con la alegación que se hace en el recurso de apelación de que hubo en la instancia una «inexistencia de fase probatoria en sede contenciosa por causa imputable a la demandada». La actora propuso en



su demanda diversa prueba documental y la juzgadora se pronunció acerca de su admisión mediante providencia de 26 de enero de 2022, en la cual consideró innecesaria parte de esa prueba al entender que el recurso se dirigía frente a una providencia de apremio; aquella providencia de la magistrada *a quo* no fue recurrida y devino firme.

Dice el apelante que tampoco se pronunció la sentencia sobre la irregularidades de las notificaciones ni sobre los motivos de oposición esgrimidos al amparo de las letras a), b) y c) del art. 167.3 de la LGT. La sentencia hizo en el fundamento tercero una genérica remisión para rechazar las alegaciones del actor a los argumentos contenidos en la resolución administrativa del Jurado Tributario como en la anterior que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de apremio. A esta remisión que hizo la juzgadora añadimos que ni hubo extinción total de la deuda ni prescripción del derecho a exigir el pago (art. 167.3.a) LGT), [REDACTED]

Nada adujo el actor en su demanda sobre la concurrencia de los motivos de oposición frente a la providencia de apremio previstos en las letras b) y c) del art. 167.3 LGT; [REDACTED]. La alusión en el recurso de apelación a los apartados b) y c) del mencionado precepto constituye, por ende, una cuestión nueva que no debe ser examinada por la Sala (p [REDACTED])

No obstante, puesto que en la demanda sí se hacía referencia [REDACTED]



fol. 11 del expediente administrativo como propuesta al dictado [REDACTED]

[REDACTED] que
figuran en la relación anexa» y había «vencido el periodo voluntario de las mismas sin que
hayan sido satisfechas», proponiendo a la Tesorería Municipal el dictado de providencia de
apremio y ello [REDACTED].

[REDACTED]
[REDACTED] que regula el procedimiento de recaudación frente a a los sucesores
y cuyo apartado 1, después de regular los requisitos para que este procedimiento pueda
continuar con los herederos del deudor, establece en la letra b) que [REDACTED]

Finalmente, que la juzgadora entrara en la sentencia a hacer ciertas valoraciones sobre la
forma de expresarse en la demanda por parte de la defensa letrada del actor -debate este en el
que no va a entrar la Sala-, no configura en modo alguno el vicio postulado de incongruencia
extra petita.

La magistrada *a quo* en la sentencia considera que no concurren los motivos impugnatorios
aducidos por el actor en su demanda y que la providencia de apremio, en suma, fue ajustada
al ordenamiento jurídico; por tanto, el fallo desestimatorio de instancia fue plenamente
acorde a lo previsto en los arts. 68.1.b) y 70.1 de la Ley de la Jurisdicción invocados por el
apelante.

[REDACTED]
[REDACTED]

OCTAVO.- Razones, todas las cuales, culminan en la desestimación del recurso de
apelación y correlativa confirmación de la sentencia impugnada al ser ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con
lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, [REDACTED]



Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal [REDACTED]

de la que más arriba se ha hecho expresión, que confirmamos por ser ajustada a derecho, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

[REDACTED], de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.





Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



